



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE
DESARROLLO URBANO PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
EN MATERIA DE NEUTRALIDAD
INSTITUCIONAL.**

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE. -**

ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura, integrante y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma **los artículos 6 y 7 del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de neutralidad institucional**, fundándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.- Marco regulatorio de la infraestructura pública en el Estado de Michoacán.

La infraestructura pública constituye una de las expresiones más visibles de la acción gubernamental en el territorio. Calles, parques, plazas, edificios públicos, vialidades y equipamientos urbanos representan inversiones financiadas con recursos de toda la ciudadanía y deben responder exclusivamente al interés general. Sin embargo, en México ha persistido una práctica consistente en utilizar colores, logotipos, lemas o elementos visuales asociados a partidos políticos o grupos gobernantes para identificar obras públicas, generando una percepción de apropiación partidista de bienes que pertenecen al conjunto de la sociedad.

Esta problemática adquiere relevancia constitucional a la luz del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena la aplicación imparcial de los recursos públicos y prohíbe la promoción personalizada de servidores públicos. La jurisprudencia electoral también ha reconocido que la propaganda gubernamental no puede utilizarse para influir



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL.

en preferencias políticas ni para generar ventajas indebidas en la competencia democrática.

En Michoacán, los artículos 6 y 7 del Código de Desarrollo Urbano establecen la obligación de sujetar obras, inversiones y acciones urbanas a la planeación territorial y al interés público. No obstante, dichos preceptos carecen de salvaguardas específicas que impidan el uso propagandístico de la infraestructura urbana. Esta omisión justifica una reforma orientada a fortalecer la neutralidad institucional del espacio público.

2.- Análisis de las premisas legales establecidas en el artículo 6 y 7 del Código de Desarrollo Urbano.

El artículo 6 del Código de Desarrollo Urbano dispone que las acciones, inversiones, obras y servicios regulados por dicho ordenamiento deberán ajustarse a los programas de desarrollo urbano, la zonificación, las licencias de uso del suelo y las autorizaciones correspondientes. Se trata de una norma que garantiza coherencia entre la ejecución de obras y los instrumentos de planeación territorial.

Por su parte, el artículo 7 establece que el derecho de propiedad y posesión se encuentra subordinado a las provisiones, reservas, usos y destinos determinados por las autoridades competentes. Esta disposición desarrolla el principio constitucional de función social de la propiedad previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal y confirma que el interés colectivo prevalece sobre intereses particulares en materia urbana.

Sin embargo, ambos artículos presentan una limitación evidente: regulan la legalidad urbanística de las obras, pero no contemplan reglas relativas a la neutralidad institucional de su imagen, señalización o difusión pública.

Esta ausencia resulta especialmente relevante si se considera que el artículo 134 constitucional exige que la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines exclusivamente informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, prohíbe expresamente la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL.

La importancia del principio de imparcialidad como garante de la visión institucional de la Administración Pública en el Estado.

El principio de imparcialidad constituye un elemento esencial del Estado democrático. Cuando una obra pública es pintada con colores asociados a una fuerza política o incorpora símbolos identificables con un partido, se genera la percepción de que los recursos públicos pertenecen al gobierno en turno y no a la ciudadanía. Ello erosiona la confianza institucional y debilita la legitimidad de la administración pública.

Desde la perspectiva de la transparencia y rendición de cuentas, la utilización de elementos partidistas también dificulta distinguir entre comunicación institucional y propaganda política. Los recursos destinados al mantenimiento, repintado o reconfiguración visual de espacios públicos pueden convertirse en gastos innecesarios cuya finalidad real sea fortalecer una identidad política determinada.

Existen además implicaciones urbanísticas. El artículo 4 del propio Código reconoce objetivos relacionados con la conservación de la imagen urbana, el patrimonio cultural y el desarrollo ordenado de los centros de población. La utilización indiscriminada de colores partidistas en infraestructura, mobiliario urbano, fachadas gubernamentales o espacios públicos puede afectar la armonía visual del entorno y generar contaminación visual incompatible con una adecuada gestión urbana.

Desde una perspectiva comparada, diversas entidades federativas han impulsado medidas para limitar la personalización de obras públicas. Asimismo, organismos internacionales vinculados a la gobernanza urbana recomiendan que la señalización institucional responda a criterios de identidad gubernamental permanente y no a intereses políticos coyunturales. Estas experiencias muestran que la neutralidad visual fortalece la confianza ciudadana y mejora la calidad del espacio público.

3.- Análisis de la omisión legislativa del Código de Desarrollo Urbano en el Estado.

Consideramos que resulta pertinente incorporar una disposición expresa en el Código de Desarrollo Urbano de Michoacán. La reforma debería prohibir la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL.

utilización de colores, emblemas, siglas, lemas, símbolos o elementos visuales razonablemente identificables con partidos políticos, candidaturas o personas servidoras públicas en cualquier obra, acción o intervención regulada por el Código.

La prohibición debería extenderse a fachadas, bardas, infraestructura urbana, señalética, placas conmemorativas, mobiliario urbano, equipamiento público y actos de inauguración. Asimismo, correspondería a los ayuntamientos, al Ejecutivo estatal y a los órganos internos de control vigilar su cumplimiento.

Las sanciones podrían consistir en la obligación de retirar los elementos infractores, responsabilidades administrativas para los servidores públicos involucrados y la imposición de medidas correctivas inmediatas. Como excepción, podrían permitirse únicamente los colores o diseños que formen parte de identidades institucionales oficiales establecidas normativamente y que no coincidan con símbolos partidistas reconocibles.

De esta manera, la reforma complementarían los principios de interés público, planeación democrática, sustentabilidad, legalidad e imparcialidad ya contenidos en el ordenamiento urbano estatal.

4.- Propuesta Legislativa.

La regulación urbanística moderna no puede limitarse a aspectos técnicos relacionados con el uso del suelo o la ejecución de infraestructura. También debe garantizar que el espacio público permanezca libre de apropiaciones políticas indebidas y que las obras financiadas con recursos públicos conserven un carácter auténticamente institucional.

Los artículos 6 y 7 del Código de Desarrollo Urbano de Michoacán constituyen pilares fundamentales para la planeación territorial y la función social de la propiedad; sin embargo, no contienen mecanismos que aseguren la neutralidad visual de las obras públicas. Esta omisión genera un vacío normativo que puede facilitar prácticas contrarias a los principios de imparcialidad, transparencia y equidad democrática establecidos en la Constitución.

Incorporar una prohibición expresa del uso de colores, logotipos, siglas o símbolos partidistas en obras y acciones urbanas fortalecería el Estado de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL.

Derecho, protegería la imagen urbana, optimizaría el uso de recursos públicos y contribuiría a una cultura democrática basada en instituciones y no en intereses políticos temporales. La reforma representa una oportunidad para que Michoacán avance hacia un modelo de gobernanza urbana más transparente, profesional e imparcial.

Para mayor claridad de la propuesta normativa se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 6.- Las acciones, inversiones, obras y servicios reguladas por este Código, deberán ajustarse a lo dispuesto en el mismo, en los programas de desarrollo urbano; en la zonificación; a la licencia de uso del suelo y a la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Las acciones, inversiones, obras y servicios reguladas por este Código, deberán ajustarse a lo dispuesto en el mismo, en los programas de desarrollo urbano; en la zonificación; a la licencia de uso del suelo y a la autorización otorgada por la autoridad competente.</p> <p>Queda prohibido a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los ayuntamientos, organismos descentralizados, paramunicipales y cualquier ente que ejerza recursos públicos, utilizar o incorporar en obras, acciones o servicios públicos colores, emblemas, logotipos, siglas, lemas, imágenes, símbolos o cualquier elemento visual que pueda identificarse razonablemente con partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas servidoras públicas.</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL.

<p>ARTÍCULO 7.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los programas de desarrollo urbano aplicables y serán obligatorias para los propietarios o poseedores públicos o privados de los bienes inmuebles, independientemente del régimen legal que los regule.</p>	<p>La prohibición comprenderá fachadas, bardas, señalética, placas, mobiliario urbano, equipamiento, vehículos oficiales, anuncios informativos, actos de inauguración y cualquier medio físico o digital relacionado con las obras reguladas por este Código.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los programas de desarrollo urbano aplicables y serán obligatorias para los propietarios o poseedores públicos o privados de los bienes inmuebles, independientemente del régimen legal que los regule.</p> <p>Asimismo, deberán observarse criterios de neutralidad institucional, evitando elementos visuales identificables con partidos políticos.</p>
---	---



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE
DESARROLLO URBANO PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
EN MATERIA DE NEUTRALIDAD
INSTITUCIONAL.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración el siguiente,

PROYECTO DE DECRETO.

Único: Se reforma el artículo 6 y 7 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Las acciones, inversiones, obras y servicios reguladas por este Código, deberán ajustarse a lo dispuesto en el mismo, en los programas de desarrollo urbano; en la zonificación; a la licencia de uso del suelo y a la autorización otorgada por la autoridad competente.

Queda prohibido a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los ayuntamientos, organismos descentralizados, paramunicipales y cualquier ente que ejerza recursos públicos, utilizar o incorporar en obras, acciones o servicios públicos colores, emblemas, logotipos, siglas, lemas, imágenes, símbolos o cualquier elemento visual que pueda identificarse razonablemente con partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas servidoras públicas.

La prohibición comprenderá fachadas, bardas, señalética, placas, mobiliario urbano, equipamiento, vehículos oficiales, anuncios informativos, actos de inauguración y cualquier medio físico o digital relacionado con las obras reguladas por este Código.

ARTÍCULO 7.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los programas de desarrollo urbano aplicables y serán obligatorias para los propietarios o poseedores públicos o privados de los bienes inmuebles, independientemente del régimen legal que los regule.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE
DESARROLLO URBANO PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
EN MATERIA DE NEUTRALIDAD
INSTITUCIONAL.**

Asimismo, deberán observarse criterios de neutralidad institucional, evitando elementos visuales identificables con partidos políticos,

TRANSITORIOS:

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ATENTAMENTE:

**DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.**